

Sistema Italiano de Derecho Internacional Privado

Por MANUEL GARCIA CALDERON

Catedrático Principal de Derecho
Internacional Privado.

Exordio.

La multiplicidad de las relaciones individuales en el plano internacional, hace que las personas se encuentren, cada vez con más frecuencia, en contacto con el Derecho extranjero. La facilidad en el transporte, el creciente desarrollo del comercio y la migración, a veces masiva, de los nacionales de un país, han roto el exclusivismo territorialista, y han incrementado las relaciones jurídicas entre individuos de distintos países.

Como consecuencia de ese intercambio, constantemente intensificado, se producen múltiples situaciones generadoras de conflictos de leyes, en las que debe intervenir para su solución el respectivo derecho extranjero. Interesa, por ello, conocer qué es lo que el Derecho Italiano dispone para solucionar esos conflictos de leyes y establecer, en líneas generales, en qué medida las relaciones entre particulares están sometidas a la ley italiana y en qué casos el juez italiano aplicará la ley extranjera como resultado de la internacionalización de esas relaciones; en qué supuestos el juez italiano ha de aplicar su propia ley o la ley extranjera en materia de matrimonio, de patria potestad, de alimentos, de divorcio, de régimen de bienes, de sucesiones o de legitimación; y en qué casos intervendrá el concepto del orden público para eliminar esa aplicación.

Al hacer este estudio no olvidamos que el conocimiento de una sociedad extranjera, a través de sus formas jurídicas, contribuye a un mayor entendimiento y comprensión del espíritu de su pueblo y de los individuos que lo forman.

Los Códigos Civiles de 1865 y 1942.

El derecho privado en Italia, fuera de diversas leyes especiales, se encuentra fundamentalmente regulado por el Código Civil de 1942, que reemplazó al Código Civil de 1865 y al Código de Comercio de 1882.

El Código Civil de 1865, en el cual fueron vertidos los principios del gran jurista italiano Pascual Estanislao MANCINI, fué considerado entonces y durante mucho tiempo, como un cuerpo legal sobresaliente desde el punto de vista técnico y formal. Como en la mayoría de los códigos adoptados en los países latinos (1), el Código Italiano de 1865 recibió la influencia del Código Civil francés. A semejanza del Código Napoleón, el primer Código Civil Italiano estuvo impregnado del principio individualista que tuviera su inspiración en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. No influyó, en cambio, en la formación del Código, el ordenamiento jurídico alemán y el pensamiento de sus tratadistas, que sólo posteriormente habría de encontrar acogida en la doctrina privatista italiana.

Dentro de los méritos atribuidos al C. C. de 1865, están el haber tratado con mayor justicia la condición de los extranjeros y las relaciones de éstos con los nacionales (GIANTURCO, Sistema de Diritto Civile italiano, t. I. Prefacio, p. 28). La influencia que ese Código ejerciera está demostrada por el hecho de haber sido adoptado casi íntegramente en Bulgaria, en la colonia inglesa de Malta y en la Isla de Samos y el de haber servido de medio principal al Código Civil de Venezuela (Cf. ARMINJON, NOLDE y WOLFF, Traité de Droit Comparé, t. I. p. 149, París, 1950).

Apartándose de la tendencia individualista del C. C. de 1865, el Código vigente antepone, con un innegable sentido social, el interés de la colectividad al de los particulares. Apartándose también del patrón francés, ha introducido importantes modificaciones de técnica y estructura. No obstante la finalidad política que, como dice RUBINO ("La reforma del Código Civil

(1) Según la clasificación de ESMEIN, la legislación italiana forma parte del grupo latino junto con Bélgica, España, Francia, Portugal, Rumania y los países latino-americanos; al lado de los grupos germánico, anglo-sajón y eslavo; entendido que ese agrupamiento tiene por objeto clasificar las legislaciones que representan un sistema original dentro de la civilización occidental. Dentro de una clasificación más amplia, habría que convenir en que tanto los derechos de tipo latino como los de tipo germánico, están enmarcados dentro de los sistemas de filiación románico cristiana.

italiano", en Rev. de Derecho Privado, 1947, p. 531), se tuvo en mira al redactar el Código de 1942, predominó la de mejorar el de 1865 en todos aquellos puntos en los cuales el simple transcurso del tiempo determinó la necesidad de modificaciones, adiciones, supresiones y correcciones, gracias a la contribución de los mejores juristas de Italia (2).

Sistema legislativo.

Un sistema está constituido por un todo ordenado en el que las partes están en relación y dependencia recíproca. Como afirmara KANT, un sistema es "una totalidad de conocimientos ordenados según un principio único". La finalidad de todo sistema, sin exceptuar los de orden jurídico, no es la de demostrar sino la de coordinar.

Un sistema jurídico podría ser definido como el conjunto ordenado de principios, normas o reglas e instituciones de derecho positivo por las que se gobierna una colectividad. Estas reglas jurídicas y estas instituciones, según lo advierten ARMINJON NOLDE y WOLFF en su "Traité de Droit Comparé" (t. I. p. 10. París, 1950), deben ser suficientemente completas e importantes para que los hombres a los cuales ellas se aplican estén unidos entre ellos por una comunidad de derecho; y señalan como elementos esenciales de un sistema jurídico, una legislación que sirve de vínculo a la colectividad que rige y una cierta autonomía, por lo menos legislativa.

Sistematizar no se reduce a lograr una simple clasificación o esquematización. Importa ordenar científicamente la materia jurídica relacionando las normas y atribuyéndoles con precisión un determinado valor y un límite para su aplicación. Como enseña IHERING, quien dice sistema, dice ordenación interna de la cosa misma, pues el sistema es el esqueleto del Derecho, al cual está ligada la sustancia entera (El espíritu del Derecho Romano en las diversas fases de su desarrollo, trad. española, t. II. p. 160).

(2) La reforma de la legislación civil empezó en 1924, con los trabajos de la Comisión que presidiera el eminente romanista Vittorio Scialoja. Por Real Decreto de 12 de diciembre de 1938 se promulgó el texto del Libro I del Código Civil (De las personas) y las Disposiciones sobre la aplicación de las leyes en general, que lo preceden, ordenando que entrasen en vigor a partir del 1º de julio de 1939 y que se proveyera a la reunión y coordinación del Libro I con los otros Libros del mismo Código luego que hubieran sido publicados. Ellos fueron aprobados por decretos de 26 de octubre de 1939 y 30 de diciembre de 1941. La vigencia del Código data de 21 de abril de 1942 según decreto de 16 de marzo de ese año, firmado por el Rey Víctor Manuel, Mussolini y Grandi.

Atendiendo a estas ideas generales, puede hablarse de un sistema italiano de derecho internacional privado, entendido como un coherente y orgánico conjunto de reglas y principios enlazados o relacionados entre sí. La sistematización de la doctrina de la personalidad de las leyes —que explicara MANCINI en su célebre conferencia de 1851 acerca “De la nacionalidad como fundamento del derecho de gentes”— explica la perdurabilidad y la relativa facilidad con que ella penetró en el campo del derecho internacional privado.

El ordenamiento sistemático dió verdadera consistencia a la tesis expuesta por MANCINI, al ser traducida en normas legales codificadas.

Tanto en el Código Civil Italiano de 1865 como en el de 1942, las normas sobre derecho internacional privado forman parte del conjunto de disposiciones sobre la ley en general que preceden al Código Civil. En el de 1865 (3), los arts. 6 al 12, inclusive, contenían reglas sobre estado, capacidad y relaciones de familia (art. 6), sobre bienes muebles e inmuebles (art. 7), sobre sucesiones legítimas y testamentarias (art. 8), sobre las formas extrínsecas de los actos entre vivos y de última voluntad y sustancia y efecto de las obligaciones (art. 9), sobre competencia y formas de los procedimientos, medios de prueba de las obligaciones, sentencias pronunciadas por autoridad extranjera y modos de ejecución de los actos y de las sentencias (art. 10), sobre obligatoriedad de las leyes penales y de policía y seguridad pública (art. 11) y sobre los límites en la aplicación de las leyes, actos y sentencias de un país extranjero.

En el de 1942 (4), los arts. 16 al 31, inclusive, se refieren al tratamiento de extranjero (art. 16), a las leyes reguladoras del estado y capacidad de las personas y relaciones de familia

(3) El Código de 25 de junio de 1865, estaba dividido en tres libros: el primero, trataba de las personas; el segundo, de los bienes, de la propiedad y de sus modificaciones; y el tercero, de los modos de transmitir la propiedad y los otros derechos sobre las cosas. Contenia 2,147 artículos. Fue conocido también como Código Zanardelli, por el nombre del entonces Ministro de Justicia.

(4) El Código actual, vigente desde el 21 de abril de 1942, contiene 2,969 artículos divididos en seis libros: el primero, trata de las personas y de la familia (arts. 1 al 455); el segundo, de las sucesiones (arts. 456 al 809); el tercero, de la propiedad (arts. 810 al 1172); el cuarto, de las obligaciones (arts. 1173 al 2059); el quinto, del trabajo (arts. 2060 al 2642); y el sexto, de la tutela de los derechos (arts. 2643 al 2699). Los libros están divididos en títulos, los títulos en capítulos y algunas veces estos últimos en secciones. La mayor extensión del Código vigente se explica no solamente por haber incluido instituciones que no regulaba el Código anterior y por una más minuciosa reglamentación de otras, sino porque en él está contenida la materia que comprendía el Código de Comercio de 1882,

(art. 17), de las relaciones personales entre los cónyuges (art. 18), de las relaciones patrimoniales entre los cónyuges (art. 19), de las relaciones entre padres e hijos (art. 20), de la tutela (art. 21), de la posesión, de la propiedad y de los otros derechos sobre las cosas (art. 22), de las sucesiones por causa de muerte (art. 23), de la donación (art. 24), de las obligaciones (art. 25), de la forma de los actos (art. 26), y del proceso (art. 27); a la eficacia de las leyes penales y de policía (art. 28), a los apátridas (art. 29), al reenvío a otra ley (art. 30) y a los límites derivados del orden público y de las buenas costumbres (art. 31).

La doctrina de Mancini.

Atendiendo a la influencia que la doctrina expuesta por MANCINI tuviera en la formulación del sistema italiano de derecho internacional privado, conviene referirse a ella aun cuando sea muy brevemente (5).

MANCINI distinguía entre el derecho relativo a la soberanía del Estado, cuya misión es proteger los intereses sociales, y el derecho relativo a los intereses privados. En el plano del derecho privado distinguía a su vez entre el derecho privado necesario, compuesto por normas obligatorias para los individuos, tales como las que se refieren al estado y la capacidad, y el derecho privado voluntario, compuesto por todas aquellas disposiciones que pueden ser derogadas o modificadas por la libre voluntad de los individuos en sus relaciones privadas, tales como las relativas a las obligaciones convencionales. El primero, el derecho que afecta la soberanía del Estado, es necesariamente territorial, siendo forzosa su aplicación. El segundo, el derecho que toca a la protección de los intereses privados y que tiene como fundamento la libertad del individuo, permite que cada Estado aplique en su territorio el derecho procedente de otras soberanías, en tanto no afecte el orden público del Estado.

Las normas que integran el derecho privado necesario, son dictadas por el legislador teniendo en cuenta los elementos natu-

(5) Prueba de la influencia que la doctrina de MANCINI tuvo fuera de Italia, la tenemos en la aceptación que de sus postulados fundamentales hicieron en Francia FRANCISCO LAURENT en sus obras "Principes de Droit Civil Français" y "Droit Civil International"; y ANDRÉ WEISS en su "Traité théorique et pratique de droit international privé", con las cuales contribuyeron a su divulgación.

rales y factores sociales sobre los que reposa el concepto de nacionalidad, como ser clima, lengua, raza, religión y tradición, que individualizan y caracterizan a los miembros de una nación, a los cuales ese derecho se refiere en forma exclusiva. Tratándose de un derecho nacional basado en características sociológicas propias de los integrantes de una nación, cada individuo debe estar gobernado en todas las relaciones jurídicas de derecho privado necesario, por su respectiva ley nacional.

Como ha dicho Arrigo CAVAGLIERI comentando la doctrina de MANCINI: "El Estado debe reconocer el derecho privado del extranjero, si se trata de derecho privado necesario, conforme a su ley nacional; y conforme a la voluntad manifestada por el individuo si se trata de derecho privado voluntario. Debe, por el contrario, rehusar toda aplicación al derecho extranjero cuando esté en contraposición con el derecho público o el orden público territoriales" (Lezione di diritto internazionale privato, p. 40).

Tratamiento del extranjero.

Según el art. 16 del C. C. vigente, "El extranjero es admitido a gozar de los derechos civiles atribuidos al ciudadano con la condición de reciprocidad y salvo las disposiciones contenidas en leyes especiales".— "Esta disposición rige también para las personas jurídicas extranjeras".

Deberá entenderse que la reciprocidad de que trata este artículo, se refiere tanto a la reciprocidad legislativa como a la reciprocidad convencional o pactada. En el primer caso, la reciprocidad estará dada por la norma de derecho positivo existente en la legislación de otro Estado. En el segundo caso, la reciprocidad resultará de los acuerdos que se hayan concertado entre Italia y otros Estados. De otro lado, tratándose de la reciprocidad legislativa, la norma legal extranjera será una de carácter general común a los nacionales de todos los países; en tanto que tratándose de la reciprocidad pactada o convencional, ella estará dada por el convenio suscrito con otro Estado y referida a los nacionales italianos en particular.

El artículo se refiere a las personas de existencia visible, personas físicas, y a las personas de existencia ideal, personas jurídicas. Asimila las personas jurídicas a las personas físicas, haciendo extensiva a las primeras la regla aplicable a las segun-

das; y plantea el problema de si en virtud de ese dispositivo, las personas jurídicas extranjeras pueden ejercer derechos civiles en Italia sin necesidad de un acto formal y previo de reconocimiento por el Estado.

Refiriéndose a la posición adoptada por el C. C. de 1865, que reconocía completa paridad entre nacionales y extranjeros en todo lo referente al goce de los derechos privados (art. 3), comentaba MANCINI: "El legislador italiano ha tenido la conciencia del deber internacional de reconocer y de respetar al extranjero, con excepción de los derechos políticos reservados a los ciudadanos del Estado. El extendió, con generosidad y desinterés, todos los demás derechos civiles, cuyo goce y ejercicio son concedidos a los ciudadanos y a los extranjeros de todas las naciones del mundo, cualquiera que sea su grado de civilización, sin exigir ningún otro título sino la calidad de hombre" (Sesión del Instituto de Derecho Internacional, Ginebra, 1874; en "Journal de Droit international privé", 1874 p. 231).

Sin desconocer el respeto debido a la persona del extranjero, la política nacionalista del Código actual subordina los derechos de los que pueda gozar un extranjero en Italia, a la condición de la reciprocidad. Persigue que en las legislaciones extranjeras se acuerde a los italianos el más amplio goce de derechos para que los extranjeros puedan gozar en Italia de los mismos derechos. La asimilación del extranjero al ciudadano en el disfrute de los derechos privados, que con tanto empeño promoviera MANCINI, ha dado paso a una mayor y más sólida preocupación del legislador italiano por proteger el concreto interés de sus súbditos, dejando de lado la enunciación de un principio abstracto.

Estado y capacidad de las personas y relaciones de familia.

La ley reguladora del estado y capacidad de las personas y de las relaciones de familia, según el art. 17, es la del Estado al cual ellas pertenecen; expresión equivalente a la de ley nacional. Sin embargo, conforme al mismo dispositivo, si un extranjero realiza en Italia un acto para el cual es incapaz según su ley nacional, es considerado capaz si para tal acto, fuere capaz según la ley italiana, salvo que se trate de relaciones de familia, de sucesiones por causa de muerte, de donaciones, o bien de actos de disposición de inmuebles situados en el exterior.

Como es sabido, el concepto de nacionalidad extendido al campo del derecho personal, fué entronizado por vez primera en el Código de Napoleón (art. 3, par. 3), según el cual las leyes concernientes al estado y capacidad gobiernan a los franceses aun cuando se encuentren en país extranjero. El Código Civil italiano de 1865, inspirado en la doctrina que MANCINI expusiera en su célebre conferencia de Turín en 1851, amplió la esfera de acción de la ley nacional a todo el campo de las relaciones de familia, superando la formulación de la ley francesa. Con ello se reafirmó la idea de que los derechos privados del individuo deben ser determinados por su identificación con una nacionalidad y no por su permanencia física en un lugar determinado. Esta dilatación del nacionalismo político, sustentando la idea de que cada persona debe estar sujeta a la ley de su nación en todo lo que afecte a su personalidad, encontró eco en numerosas legislaciones europeas en las cuales se adoptó el mismo principio.

En la misma forma que el Código de 1865 lo hacía en el art. 6, el de 1942 aplica la ley de la nacionalidad para gobernar el estado y la capacidad de las personas y las relaciones de familia, salvo cuando se trate de apátridas; caso en el cual se aplicará, según el art. 29, la ley del lugar de la residencia. Adoptando una técnica superior, el Código vigente habla de la ley del Estado al que ellas pertenezcan y no de la ley de la nación como decía el de 1865.

En la segunda parte, el artículo que comentamos acoge el principio del *favor negotii*; al declarar que el extranjero que sea incapaz de realizar un acto según su ley nacional será, sin embargo, considerado capaz si lo es según la ley italiana. El principio no tiene carácter absoluto, puesto que no opera cuando se trate de relaciones de familia, de sucesiones por causa de muerte, de donaciones o de actos de disposición de inmuebles situados en el exterior. El hecho de no aplicar el principio del *favor negotii* en esos casos, importa una reafirmación de la doctrina de MANCINI según la cual esas instituciones están necesariamente vinculadas a la nacionalidad. Aceptarlo sin excepción alguna, hubiera importado desnaturalizar la concepción de la nacionalidad de la cual son parte integrante y fundamental esas instituciones.

Razones de orden práctico explican la admisión del principio del *favor negotii* para la capacidad de las personas en la le-

gislación italiana, como excepción a la aplicación de la ley nacional. La dificultad de poder establecer la capacidad de un extranjero y las restricciones a que ella esté afecta según su ley nacional, pueden repercutir desfavorablemente en los negocios internacionales. En este punto, la ley italiana ha seguido la norma de la ley alemana (EG. art. 7, par. 3), destinada a proteger las transacciones que tengan lugar dentro del país. Regla similar, aun cuando más general, es la del art. 2 de la Convención de Ginebra de 1930 para la solución de los conflictos de leyes en materia de letras de cambio y pagarés.

Relaciones personales entre los cónyuges.

El Código Civil de 1865 no contenía disposición especial sobre la ley aplicable a las relaciones entre los esposos. En los casos de conflicto era necesario recurrir a la norma genérica sobre relaciones de familia. El Código Civil vigente, en cambio, legisla sobre este punto en el art. 18, conforme al cual las relaciones personales entre los cónyuges de distinta nacionalidad, "son reguladas por la última ley nacional que les haya sido común durante el matrimonio o, a falta de ella, por la ley nacional del marido al tiempo de la celebración del matrimonio"; precepto que corresponde al art. 1 de la Convención de La Haya de 17 de julio de 1905.

Si bien la ley prevé el caso de que la nacionalidad de los cónyuges no sea común, aplicando en tal supuesto la de la nacionalidad que el marido tenía al celebrarse el matrimonio, esta solución resultará inoperante o insuficiente en los casos de falta de nacionalidad o de doble nacionalidad. De otro lado, la legislación italiana no trae norma alguna de derecho internacional privado para el caso de prestación de alimentos o para las medidas de urgencia que algunas situaciones de orden conyugal pueden hacer necesarias. A falta de una norma especial para tales casos, habrá de aplicarse entonces la ley de la nacionalidad común a los esposos o la del marido. Empero, si los esposos se encuentran fuera de su país, puede suceder que la ley de la nacionalidad no sea aplicada en el lugar donde radican, por considerarse que contiene disposiciones contrarias a la organización familiar.

Como observa Francesco MESSINEO (Manual de Derecho Civil y Comercial, t. VII, p. 479; Bs. As., 1956), la ley regula-

dora de las relaciones entre los esposos, supone celebrado el matrimonio. Acerca del matrimonio del ciudadano italiano en el extranjero, se dispone (art. 115) que el mismo queda sometido a las disposiciones de los arts. 84-90, aunque contraiga matrimonio en país extranjero y según las normas allí vigentes. La publicación debe hacerse también en Italia, a tenor de los arts. 93, 94 y 95; y, si el ciudadano no reside en Italia, la publicación debe hacerse en el Municipio del último domicilio.

Acerca del matrimonio del extranjero en Italia, está dispuesto que éste debe presentar, al oficial de estado civil, una declaración de la autoridad competente del propio país, de la cual resulte si, según las leyes a que está sometido, nada obsta al matrimonio.

Relaciones patrimoniales entre los cónyuges.

Según el art. 19 del C. C. vigente "Las relaciones patrimoniales entre los cónyuges son reguladas por la ley nacional del marido al tiempo de la celebración del matrimonio". Conforme a la segunda parte de este mismo dispositivo, el cambio de nacionalidad de los cónyuges no influye sobre las relaciones patrimoniales, salvo las convenciones entre los cónyuges de acuerdo a la nueva ley nacional común. Este dispositivo reconoce el principio de la inmutabilidad fijado por la Convención de La Haya de 1905, con la reserva que autorizan sus arts. 4º y 9º.

La segunda parte del artículo que comentamos, que acoge el principio de la autonomía de la voluntad, establece una excepción al concepto de la inmutabilidad del régimen de bienes que el propio artículo consagra, al permitir que pueda ser modificado por convención entre los esposos. Sin embargo, esa alteración del régimen de bienes de la sociedad conyugal, sólo podrá producirse en el caso de que ella sea permitida por la nueva ley nacional de los esposos. Esa nueva ley nacional debe ser común a ellos; con lo cual el legislador italiano, defendiendo los intereses de la esposa, ha impedido que el régimen de bienes del matrimonio pueda ser modificado por un cambio de nacionalidad que dependa exclusivamente del esposo.

En el caso de cónyuges de nacionalidad distinta que hayan contraído matrimonio sin concertar contrato sobre bienes, se presenta el problema de determinar el régimen legal pertinente. El art. 19 resuelve este problema al vincular imperativamente

la determinación del régimen legal a la ley nacional del marido, separándolo del ámbito de la autonomía de la voluntad.

Relaciones entre padres e hijos.

“Las relaciones entre padres e hijos, —conforme al art. 20 del C. C. de 1942— son reguladas por la ley nacional del padre, o bien por la de la madre si solamente la maternidad es conocida o si solamente la madre ha legitimado al hijo”. En la segunda parte establece que “Las relaciones entre adoptante y adoptado son reguladas por la ley nacional del adoptante al tiempo de la adopción”.

Con una finalidad de protección en favor de la familia, el art. 2º hace prevalecer la ley del padre sobre la del hijo, como representante de los intereses de la familia, para fijar las relaciones entre padres e hijos, suponiendo que el hijo se encuentre sujeto a una ley nacional distinta de la del padre, o en su caso, de la de la madre.

La solución adoptada por el legislador italiano es pues la de aplicar la ley nacional. Es de observar que la provisión contenida en la primera parte de este artículo, cubre todos los aspectos de las relaciones entre padres e hijos. La Ley de Introducción alemana (EG. arts. 12 al 23) contiene, en cambio, disposiciones especiales sobre legitimidad como origen de las relaciones legítimas, sobre relaciones entre los padres e hijos legítimos, sobre relaciones entre el hijo ilegítimo y la madre, sobre los deberes de asistencia del padre ilegítimo, sobre legitimación y adopción y sobre guardaduría en todas sus formas.

Cabe reparar en el hecho de que la segunda parte de este artículo acepta la ley nacional del adoptante para regular las relaciones entre adoptante y adoptado, pero calificándola como la que aquél tenga al tiempo de la adopción. Existe jurisprudencia en el sentido de restringir esta disposición a los efectos de la adopción (App. Bologna, Enero 5, 1951; *Monitore*, 1951, p. 60). Tiene interés señalar, en relación con la adopción, que el Código Civil de 1865 (Art. 265) prohibía la adopción de un hijo natural por sus padres.

Ley reguladora de la tutela.

Dispone el art. 21 que “La tutela y las otras instituciones de protección de los incapaces son reguladas por la ley nacional

del incapaz"; en concordancia con la Convención de La Haya de 12 de junio de 1902.

Contrariamente a lo que sucede tratándose de las relaciones entre padres e hijos, con respecto a las cuales se aplica, como hemos visto, la ley nacional del padre o de la madre, el Código Civil vigente opta en este caso por la ley nacional del incapaz. El criterio que prima es, indudablemente, el de la seguridad en la ley aplicable, por la imposibilidad que existe de que la nacionalidad del incapaz pueda cambiar mientras dure su carencia de aptitud legal para ejecutar válidamente determinados actos.

De otro lado, no podría apelarse al domicilio del incapaz sin menoscabo de esa seguridad, por cuanto los incapaces tienen por domicilio el de sus representantes legales tal como lo expresa el art. 23 de nuestro Código Civil. En todo caso, de no admitirse la ley de la nacionalidad del incapaz, la ley aplicable para regular las relaciones entre el tutor y su pupilo, podrá ser la del lugar donde se otorgó la representación, particularmente para regir las obligaciones impuestas al tutor.

Derechos reales.

"La posesión, la propiedad y los otros derechos sobre cosas muebles e inmuebles —dice el art. 22 del C. C. de 1942— son regulados por la ley del lugar en el cual la cosa se encuentra". Opina MESSINEO (ob. cit., t. VII, p. 480), que por la misma ley deben considerarse regulados los derechos reales sobre los bienes inmateriales.

El Código italiano aplica pues la ley de la situación a los derechos sobre los bienes tanto muebles como inmuebles. Como ya lo hiciera ver SAVIGNY (Sistema de Derecho Romano actual, t. VI, p. 228; Madrid, 1879), hay que distinguir entre los muebles que tienen una situación indeterminada y variable y el de los que están destinados a permanecer constantemente en el mismo lugar. En el primer caso, están el equipaje de un viajero o las mercancías que un comerciante expide para un lugar lejano en que no es posible aplicar la *lex rei sitae*. En el segundo caso, están los muebles de una casa, una biblioteca, una colección de objetos de arte o los instrumentos de labranza que sirven para la explotación de una finca rústica, en que sí es posible

aplicar el criterio de la situación y no el del domicilio o la nacionalidad del poseedor o del propietario.

El Código Civil de 1865, aceptó soluciones distintas para los muebles y para los inmuebles, aplicando a los primeros la ley de la nación del propietario, salvo las disposiciones contrarias de la ley del país donde se encontraren, y a los segundos la ley del lugar donde estuvieren situados. Mejorando la norma del Código de 1865, el Código actual se refiere tanto a la propiedad como a la posesión y a los demás derechos sobre las cosas muebles e inmuebles a los cuales dicho Código no hacía mención.

La ley italiana vigente sigue pues, mediante el precepto del art. 22, el principio universalmente aceptado tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de que la creación, modificación y extinción de los derechos sobre las cosas individualmente consideradas, están sujetos a la ley del lugar de su situación física.

El Código vigente, con la reforma indicada, facilita la realización de negocios jurídicos relativos a bienes muebles, al hacer innecesaria toda preocupación sobre la nacionalidad de la otra parte contratante y, consecuentemente, sobre las disposiciones de la respectiva ley nacional.

Derecho sucesorio.

De conformidad con el art. 23 del Código Civil vigente, "Las sucesiones por causa de muerte son reguladas, dondequiera estén los bienes, por la ley del Estado al cual pertenecía, — vale decir la ley nacional— al momento de la muerte, la persona de cuya herencia se trata". La sucesión por causa de muerte está gobernada, por tanto, en la legislación italiana, por la nacionalidad del *de cujus*; aceptándose el principio de la unidad sucesoria, al someterla en su totalidad a la ley personal del causante. Por consiguiente, comenta Francesco MESSINEO (ob. cit., t. VII, p. 479; Bs. As., 1956), también la capacidad y la incapacidad (o la indignidad) para suceder se regulará por la expresada ley nacional. En cambio, en cuanto a la capacidad de testar y a la forma del testamento, valen los principios que se contienen en los arts. 17 y 26.

A semejanza del Código actual, el de 1865 aplicaba también el principio de la nacionalidad del causante. La redacción

de ambos dispositivos, sin embargo, es diferente. Mientras el Código vigente habla de sucesiones en forma genérica, el Código derogado hacía mención tanto de las sucesiones legítimas como de las testamentarias; expresando, además, que la ley nacional de la persona de cuya sucesión se tratara se aplicaría en cuanto al orden de suceder, acerca de la medida de los derechos sucesorios y de la validez intrínseca de las disposiciones.

Ley reguladora de las donaciones.

“Las donaciones son reguladas por la ley nacional del donante”, expresa el art. 24 del C. C. de 1942. De acuerdo con la fórmula general de este dispositivo, cabe comprender tanto las donaciones de bienes muebles como de bienes inmuebles, dado que no es dable distinguir donde la ley no distingue. Podría objetarse que la donación de bienes inmuebles, al encontrarse regulada por la ley nacional del donante, habrá de resultar ineficaz en los casos en que no se cumple con las solemnidades exigidas imperativamente por la ley del lugar de situación de esos inmuebles.

La ley nacional del donante, como lo observa MESSINEO no se aplicará a la capacidad de obrar, regulada por el primer apartado del art. 17, ni a la forma, regulada por el primer apartado del art. 26 (ob. cit., t. VII, p. 479).

El Código Civil de 1865, dentro del art. 9 que comprendía materias muy diversas, aplicaba a las donaciones el mismo principio, aun cuando con otras palabras, al decir que la sustancia y efectos de las donaciones y de las disposiciones de última voluntad se reputaban reguladas por la ley nacional de los disponentes.

No obstante que el art. 24 del C. C. italiano declara simplemente que será la ley nacional del donante la que gobierne las donaciones en general, debe entenderse que será la del donante al tiempo de su muerte cuando se trate de una *donatio mortis causa*.

Derecho de obligaciones.

Dispone el art. 25 del C. C. vigente que “Las obligaciones que nacen de contrato son reguladas por la ley nacional de los contratantes, si es común; en caso contrario, por la ley del lugar

en el cual el contrato ha sido concluído. Queda salvo en todo caso la voluntad diversa de las partes". Agrega que "Las obligaciones no contractuales son reguladas por la ley del lugar donde ha acaecido el hecho del cual aquellas derivan".

Según este dispositivo, son diversas las leyes aplicables a las obligaciones contractuales y a las no contractuales. Tratándose de las obligaciones que nacen de contrato, es aplicable la ley nacional que sea común a los contratantes; y si no lo fuera, la del lugar donde el contrato haya sido concluído. El artículo admite el principio de la autonomía de la voluntad de las partes; esto es, que los contratantes podrán, con prescindencia de su ley nacional o de la del lugar de conclusión del contrato, determinar libremente la ley a la cual someten la obligación.

Las obligaciones extracontractuales, en cambio, están reguladas por la ley donde ocurra el hecho del que tales obligaciones deriven. En esa virtud, los resultados de un acto ilícito dependerán de la ley del lugar donde el acto se realizó, vale decir de la *lex loci delicti commissi*.

A pesar de la relación un tanto ambigua del artículo que glosamos, el principio de la autonomía de la voluntad está reconocido por el Código vigente al dejar a salvo el imperio de las partes para señalar como aplicable al contrato una ley que no sea la nacional común a ellas o la del lugar de conclusión del contrato.

La autonomía de la voluntad supone el derecho de cada individuo de realizar libremente cualquier negocio jurídico, con fuerza obligatoria, dentro de los límites señalados por la ley. La autonomía de la voluntad podrá manifestarse tanto en la formación o creación del negocio jurídico como en el señalamiento de sus efectos y en la determinación del derecho al cual podrá someterse.

En cuanto a la *lex loci contractus*, hay que reparar en que ella gobernará en forma subsidiaria cuando la ley nacional no sea común a las partes; y en ese caso, siempre que ellas no hayan acordado una ley distinta para regir el contrato. Si se trata —dice MESSINEO— de obligación que nace de promesa unilateral, como por ejemplo en la letra de cambio o el cheque bancario, se acudirá a la ley nacional del obligado en cuanto a su capacidad y en cuanto a la sustancia de la obligación (ob. cit., t. VII, p. 481).

El Código Civil de 1865 incluyó en su art. 9 la norma relativa a las obligaciones y comprendió dentro del mismo dispositivo, con materias tan diversas como la de las formas extrínsecas de los actos entre vivos y de última voluntad, la sustancia y efectos de las obligaciones. Sometía estas últimas a la ley del lugar en el cual los actos fueron realizados, y si los contratantes extranjeros pertenecían a una misma nación, a su ley nacional. Dejaba a salvo, como en la norma del Código vigente, la demostración de una voluntad diversa.

No distinguía el Código Civil anterior entre obligaciones contractuales y no contractuales aun cuando pudiera deducirse que la ley aplicable comprendía a ambas al decir que la sustancia y los efectos de las obligaciones se reputan regulados por la ley del lugar en el cual los actos fueron realizados; expresión dentro de la cual podrían considerarse comprendidos tanto los convenios como los hechos de los cuales derivan las obligaciones. Sin embargo, el que el mismo artículo, que no distinguía expresamente entre un tipo y otro de obligaciones, aceptase a renglón seguido el principio de la autonomía de la voluntad, estaría indicando que el legislador quiso referirse exclusivamente a las obligaciones que nacen de un contrato. Frente a esta fórmula imprecisa, el Código Civil vigente nos ofrece una norma más completa y de mayor claridad en su redacción.

Forma de los actos.

La primera parte del art. 26 señala que "La forma de los actos entre vivos y de los actos de última voluntad es regulada por la ley del lugar en el cual el acto es realizado o por la ley que regula la sustancia del acto, o bien por la ley nacional del disponente o por la ley de los contratantes, si es común".

El artículo citado se refiere tanto a la forma de los actos jurídicos entre vivos como a los de última voluntad y contiene múltiples reglas de solución; en primer lugar, acepta el principio *locus regit actum*; en segundo lugar, la llamada *lex causae*; en tercer lugar, la ley nacional del disponente cuando se trate de actos unilaterales; y en cuarto lugar la ley nacional común a los contratantes. Como se vé, se trata de una disposición de gran amplitud en la que, además de la regla tradicional de la ley del lugar de celebración, acepta la ley que regula la sustancia del acto, la ley nacional del disponente o la ley nacional de los con-

tratantes cuando la misma sea común. La amplitud de la norma hará que sea difícil incurrir en invalidez del acto por inobservancia de la forma.

La segunda parte del art. 26 indica que "Las formas de publicidad de los actos de constitución, de transmisión y de extinción de los derechos sobre cosas, son reguladas por la ley del lugar en el cual las cosas mismas se encuentran".

El artículo establece así una excepción en favor de la ley del lugar de la situación cuando se trate de las formas de publicidad de esos actos. Coincide este precepto con la posición del derecho anglo-americano, representada por las normas pertinentes del "Restatement of the Law Conflict of Laws" (* 217 y 256). La exclusividad de la *lex situs* descarta la aplicación de la regla *locus regit actum*. Esta posición está directamente influenciada por la legislación alemana (EG. art. 11, par. 2).

Según el art. 9 del Código Civil de 1865, las formas extrínsecas de los actos entre vivos y de última voluntad, estaban determinadas por la ley del lugar en el cual fueron realizados. Era, sin embargo, facultad de los disponentes o contratantes seguir las formas de su ley nacional, siempre que ellas fueran común a las partes. Con otros términos, el Código actual contiene los mismos principios y agrega nuevas soluciones, tales como la de la ley que regula la sustancia del acto y la excepción en favor de la ley de la situación en cuanto a las formas de publicidad de los actos sobre las cosas.

Adviértese que mientras el Código vigente habla de forma de los actos, el Código derogado se refería a las formas extrínsecas de los mismos. Si bien desde el punto de vista conceptual, la mención a la forma de los actos en general reviste mayor amplitud, desde el punto de vista práctico puede ser preferible la referencia a la forma extrínseca de los actos, porque con ella se descarta toda duda sobre lo que por forma de los actos debe entenderse.

Ley reguladora del proceso.

"La competencia y la forma del proceso son reguladas por la ley del lugar en el cual el proceso se desenvuelve", de acuerdo con el art. 27 del Código Civil vigente; debiendo entenderse que ella se aplicará cualquiera que sea la naturaleza del proceso.

Siendo atribución propia del Estado la de administrar justicia, es natural que gobierne en esta materia la ley del lugar donde el proceso se desenvuelve para determinar la competencia y la forma del procedimiento. El sometimiento a la ley del lugar del proceso es el resultado de la potestad que el Estado tiene de impartir justicia y de fijar los medios y formas procesales para realizarla.

En esta materia, el art. 10 del Código Civil de 1865 resultaba más completo, ya que además de establecer como el actual que la competencia y las formas de los procedimientos debían ser reguladas por la ley del lugar en el cual el juicio se desarrolla, disponía sobre los medios de prueba, las sentencias extranjeras y los modos de ejecución de actos y sentencias. Los medios de prueba de las obligaciones eran determinados por la ley del lugar en el cual el acto fué realizado. Las sentencias pronunciadas por autoridad extranjera en las materias civiles, tenían ejecución cuando fueran declaradas ejecutivas en las formas establecidas en el Código de Procedimientos Civiles, salvo las disposiciones de las convenciones internacionales. Finalmente, los modos de ejecución de los actos y de las sentencias eran regulados por la ley del lugar en el cual se procedía a la ejecución (6).

Eficacia de las leyes penales y de policía.

Establece el art. 28 de la ley civil en vigor, que "Las leyes penales y las de policía y seguridad pública obligan a todos aquellos que se encuentran en el territorio del Estado".

Se trata en este artículo, del carácter imperativo de las leyes penales y de las denominadas de policía y seguridad pública. Frente a ellas, llamadas a defender el orden público del Estado, carecen de eficacia las leyes extranjeras.

La referencia que genéricamente se hace en este artículo a las leyes penales, no excluye, necesariamente, la posibilidad de aplicar la ley extranjera cuando se trate de conflictos que caigan dentro del campo del Derecho Penal. La imperatividad de las leyes penales a que hace mención este dispositivo, guarda re-

(6) El Código de Procedimientos civiles de Italia en sus arts. 796 al 805, contiene normas relativas a la eficacia de las sentencias extranjeras y a la ejecución de otros actos de la autoridad extranjera referentes a ciudadanos italianos. Incluye el Código disposiciones sobre las sentencias arbitrales y providencias extranjeras de jurisdicción voluntaria, así como sobre actos contractuales autorizados por funcionario público extranjero.

lación con la preservación del orden interno, directamente relacionado con la soberanía y la integridad institucional del Estado.

El Código Civil de 1865 contenía en su art. 11, una norma idéntica a la del Código que ahora rige; con la única diferencia de que mientras aquel hablaba de reino, éste habla de Estado.

Apatridismo.

“Si una persona no tiene ciudadanía, —dice el art. 29 del vigente Código Civil— se aplica la ley del lugar donde reside en todos los casos en los cuales, según las disposiciones que preceden, debiera aplicarse la ley nacional”.

La palabra ciudadanía es utilizada en éste como en otros artículos por el legislador italiano, como sinónimo de nacionalidad. Nos encontramos frente a una norma de carácter supletorio, que funcionará en todos los casos en los cuales la persona carezca de nacionalidad o la misma no pueda ser determinada. En esa eventualidad, la ley aplicable será la del lugar de su residencia.

El Código italiano, en este punto, discrepa de la solución dada por el Proyecto que previamente se elaborara, cuyo artículo 22 declaraba aplicable la ley del lugar del domicilio. En lugar de ella, como hemos visto, el art. 29 del Código adopta la del lugar de la residencia. Según este criterio, el lugar de la residencia prevalecerá no solamente en los casos en los que la persona no tenga establecido un domicilio, sino en todos los casos en los cuales el lugar del domicilio sea distinto al de su residencia.

Dado el carácter precario, accidental y transitorio de la residencia, hubiera sido preferible que el legislador italiano hubiese optado por el principio del domicilio como subsidiario del de la nacionalidad.

La tendencia general es la de someter a los individuos que carecen de una nacionalidad definida, a la ley de su domicilio o a la de su residencia habitual. Este fué el punto de vista del Instituto de Derecho Internacional desde su resolución de Oxford en 1880 (Annuaire, t. 5, 1881-82, p. 57); alterado en la Resolución votada en Bruselas en 1936 sobre “Statut juridique des apatrides et des réfugiés” (Annuaire, 1936. t. II. p. 292), cuyo art. 4 establece que la ley aplicable a las personas sin nacionalidad será la del país ya sea de la nacionalidad tenida previamente o la de su domicilio o, en ausencia de ambas, la de su residen-

cia habitual al tiempo que el tribunal considera apropiado o pertinente.

Reenvío a otra ley.

Expresa el art. 30 de la nueva ley civil italiana que, "Cuando, según los términos de los artículos precedentes, se debe aplicar una ley extranjera, se aplicarán las disposiciones de la ley misma sin tener en cuenta el reenvío que ella haga a otra ley".

Reproduciendo en la disposición citada el art. 23 del Proyecto, el Código vigente rechaza expresamente la teoría del reenvío según la cual, cuando la norma de conflicto se remita a un ordenamiento jurídico extranjero, deberá tomarse en cuenta para resolverlo, no solamente las normas materiales de ese ordenamiento jurídico, sino también las normas de colisión del mismo.

De conformidad con la norma del art. 30, el derecho positivo del Estado al cual ha remitido la regla de conflicto la solución del caso, no debe ser considerado integralmente. Deberá distinguirse entre sus normas sustantivas y las de derecho internacional privado, para solucionar el conflicto atendiendo exclusivamente a lo que dispongan las primeras. De esa manera, si en virtud de alguna de las normas de derecho internacional privado de la ley italiana, la solución del conflicto debiera remitirse a una ley extranjera, será esa y no otra, la ley conforme a la cual deberá resolverse el caso controvertido.

Cualesquiera que sean las ventajas que pueda tener el reenvío, no puede negarse que la norma de la ley italiana, al rechazar su utilización, corta, con sentido práctico, los problemas a que la aceptación y aplicación de la teoría puede dar lugar. Italia se ha colocado, de ese modo, al lado de los países que como Brasil (Lei de Introducao de 4 de setiembre de 1942, art. 16), Egipto (C. C. de 1948, art. 27), Grecia (C. C. de 1940, art. 32) y Siria (C. C. de 1949, art. 29), han rechazado el reenvío mediante expresa disposición legal.

La actitud del legislador italiano en este punto estaba respaldada, aparte de las razones de orden doctrinario que puedan haber pesado en su determinación, por algunas decisiones de los tribunales italianos contrarias al reenvío, como las de las Cortes de Casación de Florencia de 21 de Julio de 1919 (Giurisprudenza italiana, 1919, t. I, p. 1040) y de Nápoles de 5 de enero de

1920 (Foro italiano, 1920 t. I. p. 348) tomadas en dos notados casos.

Límites que derivan del orden público y de las buenas costumbres.

Prescribe el art. 31 del C. C. italiano, que "No obstante las disposiciones de los artículos precedentes, en ningún caso las leyes y los actos de un Estado extranjero, los ordenamientos y los actos de cualquier institución o ente, o las disposiciones privadas y convenciones pueden tener efecto en el territorio del Estado, cuando sean contrarios al orden público y a las buenas costumbres".

Esta disposición, en realidad, complementa la del art. 28 según la cual las leyes penales y las de policía y seguridad pública obligan a todos aquellos que se encuentran en el territorio del Estado. El art. 31 que nos ocupa, contiene una norma de carácter general en la que, sin enumerarlos, niega validez en el territorio del Estado a todas las leyes y actos de cualquier naturaleza que sean contrarios al orden público y a las buenas costumbres. Al hacerlo, el legislador italiano ha recogido un principio reconocido universalmente y sobre cuyos alcances no existe uniformidad en la doctrina.

Debido a la vaguedad del concepto de orden público, la legislación italiana se abstiene, como se abstienen las demás legislaciones, de prescribir cuáles son los principios de orden público. Como afirma RUGGIERO (Instituciones de derecho civil, trad. española, t. I, p. 51; Madrid, 1945), no es posible una determinación absoluta y universal del orden público, porque se trata de un principio mutable y contingente que varía con el variar de la constitución orgánica de la sociedad, con las diversas fases de la conciencia colectiva de cada pueblo y con la convicción que se forma en cada agregado político en los diversos períodos de su evolución política, de lo que debe ser la utilidad general. El orden público es, como lo ha señalado BETTI (Teoría general del negocio jurídico, trad. española, pp. 43, 119, 289 y 419), una noción de contenido elástico e históricamente variable, que la ciencia jurídica de tradición latina ha elaborado para cristalizar en torno a ella todas las normas de interés político que exigen observancia incondicional y que no son derogables por disposición privada.

La prohibición de la ley civil italiana para aplicar la norma extranjera, comprende tanto las leyes y actos de un Estado extranjero como los ordenamientos y actos de cualquier institución o las disposiciones y convenciones privadas que sean contrarias al orden público y las buenas costumbres.

Sobre el particular, el Código Civil de 1865 distinguía entre leyes prohibitivas y leyes de orden público. Decía el art. 12: "No obstante las disposiciones de los artículos precedentes, en ningún caso las leyes, los actos y las sentencias de un país extranjero, y las disposiciones privadas y convenciones podrán derogar las leyes prohibitivas del reino que conciernen a la persona, a los bienes o a los actos, ni a las leyes que de cualquier modo atañen al orden público y a las buenas costumbres".

El Código vigente, como se ha visto, no distingue entre leyes prohibitivas concernientes a las personas, a los bienes y a los actos, y las leyes de orden público como lo hacía el Código anterior. Si bien la redacción es similar, el Código vigente se refiere a los ordenamientos y actos de cualquier institución o ente que puedan ser contrarios al orden público y a las buenas costumbres, cosa que no hacía el Código anterior. El Código vigente, por último, ha eliminado la referencia a las sentencias de un país extranjero que sí estaban incluidas en el dispositivo del Código anterior.

Conclusión.

El Código de 1865, eliminando todo vestigio de los postglosadores y de las doctrinas estatutarias, adopta y proclama el principio de la personalidad de la ley, desarrollándolo en los ocho principios en que aparece encerrada la materia.

La codificación de 1942 no cambia sustancialmente el sistema de derecho internacional privado de 1865. El principio de la personalidad del Derecho no sólo conserva su función preponderante, sino que es extendido a otras materias como en el caso de las relaciones patrimoniales entre los cónyuges. Innova, como hemos visto, tanto para proteger los intereses de los ciudadanos, como para dar mayor firmeza a las convenciones celebradas con extranjeros en el territorio nacional.

Tanto en un Código como en otro, se trata de normas especiales que preceden a la materia civil. Puede afirmarse que el Código Civil vigente supera al de 1865 en lo tocante al método,

ya que separa y diferencia con mayor precisión las diversas reglas del derecho internacional privado. No incurre, por ejemplo, en el error de incorporar dentro de un mismo dispositivo, como lo hiciera el de 1865 en su art. 9, la ley aplicable a la forma extrínseca de los actos, a la sustancia y efectos de las donaciones y disposiciones de última voluntad y a la sustancia y efectos de las obligaciones.

Hemos observado asimismo, que el Código Civil que rige desde 1942, legisla con mayor extensión que el de 1865. En efecto, a diferencia del de 1942, el de 1865 no contaba, como el actual, con normas especiales para resolver conflictos de leyes sobre las relaciones personales y patrimoniales de los esposos, sobre relaciones entre padres e hijos o sobre la tutela. En tales casos había que acudir, dentro del régimen del Código anterior, a la disposición general del art. 6 sobre relaciones de familia. Carecía también el Código de 1865, de normas como las del Código vigente sobre los apátridas y sobre el reenvío.

Si bien es cierto que, como queda indicado, el Código vigente supera al de 1865 en cuestiones de método y en la mayor extensión de sus normas, no sucede lo propio en el aspecto doctrinario en el que, en ciertos aspectos, el Código de 1865 sobrepasa al de 1942, como lo hemos visto al examinar las normas que integran el sistema italiano de derecho internacional privado. Por lo demás, tanto el Código de 1865 como el de 1942 se inspiran, fundamentalmente, en el concepto de la nacionalidad para la solución de los conflictos de leyes.

Desde la concepción romana del Derecho hasta nuestros días, pasando por la obra de la Escuela de Bolonia y el pensamiento jurídico del siglo XIX, el esfuerzo científico italiano, patente en la cuidadosa elaboración de los Códigos Civiles de 1865 y 1942, ha contribuido en alto grado al desarrollo de las ciencias jurídicas. En todos los campos encontramos figuras eminentes: VANNI, CROCE, GENTILE, DEL VECCHIO en el campo de la filosofía del Derecho; CHIOVENDA, CARNELUTTI y CALAMANDREI en el campo del derecho procesal; BOLAFFIO, VIVANTI y VIDARI en el campo del derecho comercial; ASCOLI, COVIELLO, LESSONA y DE RUGGERIO en el campo del derecho civil; y CARRARA, LOMBROSO, FERRI y GAROFALO en el campo del derecho penal, para sólo mencionar algunos nombres de esclarecidos maestros italianos.

En el campo del derecho internacional privado, son realmente numerosos los nombres que han prestigiado y prestigian el pensamiento jurídico italiano. Bástenos mencionar a Dionisio ANSILOTTI y a Roberto AGO, a Giulio DIENA y a Pasquale FIORE a Giulio BUZZATI y a Giacinto BOSCO, a Próspero FEDOZZI y a Gaetano MORELLI, a Giorgio BALLADORE PALLIERI y a Ricardo MONACO, a Giovanni PACHIONI y a Rolando QUADRI, a Giancarlo VENTURINI y a Vittorio TEDESCHI, a Scipione GEMMA y a Carlos CERETTI, a Manlio UDINA y a Mario SCERNI, cuya obra ha trascendido las fronteras de Italia, contribuyendo a evaluar y difundir el sistema italiano de derecho internacional privado. Todos ellos en cuya obra corren parejas, la excelencia del método con la persuasión expositiva y la transparencia latina de la forma, han ejercido una persistente influencia en el desarrollo del derecho internacional privado, y han enaltecido el nombre de Italia en el mundo.